



Radicación : 76-520-31-09-008-2025-00148-00
Accionante : Jairo Alberto Llanos Arias – C.C. N.º 1.117.487.952
Accionado : - Fiscalía General de la Nación
- UT Convocatoria FGN 2024

Palmira, Valle del Cauca, veintidós (22) de enero de dos mil veintiséis (2026)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela promovida por el señor **JAIRO ALBERTO LLANOS ARIAS**, contra la **Fiscalía General de la Nación**, la **Universidad Libre de Colombia** y la **UT Convocatoria FGN 2024**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, debido proceso y derecho de petición.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos y pretensiones.

En sustento de la solicitud de amparo constitucional, el accionante manifestó que se inscribió al Concurso de Méritos de la FGN 2024, para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito, empleo con el OPECE I-103-M-01-(597), aportando todos los documentos exigidos, incluyendo certificaciones laborales para la valoración de antecedentes.

El 13 de noviembre de 2025, la UT publicó los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes y le asignó 66 puntos, puntaje que él consideró inferior al que correspondía.

El accionante presentó reclamación el 19 de noviembre de 2025, señalando que no se valoraron dos períodos de experiencia relacionada, estos son: i) Del 18/07/2016 al 27/12/2017 (17 meses 9 días); y, del 09/05/2020 al 07/07/2021 (14 meses).

Afirmó que la omisión equivalía a 31 meses y 9 días de experiencia no valorada, los cuales, sumados a los 75 meses y 19 días reconocidos, daban un total de 106 meses y 28 días, lo que debía aumentar su puntaje final a 71 puntos.

Indicó que la UT respondió a su reclamación manteniendo el puntaje de 66 puntos, afirmando que la experiencia certificada por la Rama Judicial fue usada para verificar el requisito mínimo de cinco años, por lo que no podía volver a valorarse. Sin embargo, en su respuesta, no analizó los períodos adicionales reclamados y se limitó a reiterar que los tiempos fueron usados para el requisito mínimo, sin revisar los períodos distintos al requisito básico.

Señaló que los períodos reclamados eran diferentes a los utilizados para verificar el requisito mínimo, y que la entidad no verificó ni confrontó los documentos cargados.

Agregó, que la tutela era procedente por perjuicio irremediable, dado que los resultados definitivos se publicarían el 18 de diciembre de 2025, y las listas de elegibles en enero de 2026, lo que haría ineficaz la vía contenciosa administrativa.

En ese orden de cosas, con el amparo de sus derechos fundamentales, pide que se ordene a las accionadas: i) Que decidan de fondo su reclamación del 19 de noviembre de 2025, valorando los 31 meses y 9 días de experiencia adicional aportada; y, ii) Que corrijan su puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, asignando el puntaje correspondiente conforme al Acuerdo 001 de 2025, el cual sería 71 puntos.

2.2. Trámite impartido.

Asignada por reparto efectuado el 16 de diciembre de 2025, por auto fechado del 30 de diciembre del mismo año, se procedió a admitir la presente acción de tutela promovida por **JAIRO ALBERTO LLANOS ARIAS**, contra la **Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre de Colombia y la UT Convocatoria FGN 2024**. Por tanto, se le corrió traslado por el término de dos días, para que se pronunciara respecto a los hechos en que se fundamentó este mecanismo.

2.3. Respuestas de la parte accionada y vinculados.

2.3.1. Unión Temporal —UT— Convocatoria FGN 2024.

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 señaló que el actor se inscribió al concurso, presentó las pruebas y radicó la reclamación en el término previsto. Explicó que el primer periodo de experiencia cuestionado no había sido valorado inicialmente porque parte de ese tiempo se usó para completar el requisito mínimo de experiencia, y que el periodo restante fue calificado solo después de revisar nuevamente la documentación con ocasión de la acción de tutela, lo que elevó el puntaje de valoración de antecedentes de 66 a 68 puntos. Indicó que el segundo periodo alegado ya había sido valorado desde la primera calificación. Sostuvo que con el reajuste se resolvió de fondo la inconformidad y cesó cualquier afectación a derechos, por lo cual se configuraba un hecho superado y no existía objeto para la tutela. En consecuencia, pidió declarar la carencia actual de objeto y negar el amparo.

2.3.2. Fiscalía General de la Nación

La Fiscalía General de la Nación respondió que no tenía legitimación para actuar como accionada, pues la ejecución del concurso recaía exclusivamente en la Comisión de la Carrera Especial y en la UT contratada para ese fin. Informó que cumplió las órdenes de notificación del auto admisorio y explicó que la convocatoria regía las actuaciones del proceso. Señaló que, con ocasión de la acción de tutela, la UT revisó nuevamente la experiencia del actor, valoró el periodo inicialmente omitido y ajustó su puntaje final de valoración de antecedentes de 66 a 68 puntos, por lo cual afirmó que la situación que originó la inconformidad ya había sido resuelta. En consecuencia, sostuvo que se configuraba un hecho superado y solicitó ser desvinculada del trámite y que se declarara la carencia actual de objeto.

3. CONSIDERACIONES

Como condición previa es necesario examinar si se dan, en el caso bajo estudio, los presupuestos procesales para dictar el fallo correspondiente.

3.1. Demanda en forma.

La acción de tutela, prevista en el artículo 86 de la Constitución Política como un instrumento para proteger los derechos fundamentales y de acceso indiscriminado para todas las personas, ha sido liberada de formalismos especiales. Este mecanismo se caracteriza por ser un procedimiento sumario, pero preferente, por lo que solo requiere mínimos de información necesarios para activar el aparato jurisdiccional y abordar el caso concreto. En este caso, se cumplen satisfactoriamente los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. Competencia del juez.

Este juzgado es competente para conocer de esta acción de tutela, de conformidad con lo establecido tanto en el artículo 86 de la Constitución Política, como en las normas que lo complementan, estas son: el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 (artículo 2.2.3.1.2.1) y el Decreto 333 de 2021.

3.3. Legitimación para actuar por activa.

La legitimación en la causa por activa, entendida como la capacidad para actuar y ser parte en un asunto, está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política. Este artículo establece que toda persona, incluidos los extranjeros en el país, puede presentar una acción de tutela ante los jueces de la República, ya sea «*(...) por sí misma o por quien actúe a su nombre (...)*», para proteger sus derechos fundamentales cuando estos estén vulnerados o amenazados por una autoridad o un particular. En consonancia, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 permite invocar este amparo directamente por el afectado, su representante legal, apoderado judicial o un agente oficioso.

Por lo tanto, el señor **JAIRO ALBERTO LLANOS ARIAS**, como persona natural y mayor de edad con plena capacidad de ejercicio, tiene legitimidad para actuar a

nombre propio en la presente acción de amparo constitucional, ya que considera que sus derechos fundamentales han sido vulnerados.

3.4. Legitimación para actuar por pasiva.

Si de la acción de tutela se trata, la legitimidad por pasiva se determina en cabeza de la autoridad pública, o el particular en los casos que precisa ley, que incurre en la acción u omisión causante de la lesividad a los derechos fundamentales de la parte accionante. La **UT CONVOCATORIA FGN 2024**, suscribió un contrato con el fin de *"desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la fiscalía general de la nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles"*, convocatoria a la cual se encuentra inscrito el actor, de donde se sigue columbrar que, como persona jurídica, es sujeto pasible de un reclamo frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los participantes de este concurso. En consecuencia, no hay vacilación alguna frente a este extremo de la litis.

3.5. Problema jurídico.

De acuerdo con los hechos expuestos por la parte accionante y las pruebas regularmente incorporadas a la actuación, para resolver de fondo la presente acción de tutela, el juzgado se planteará como problema jurídico, el siguiente interrogante: *¿Las entidades involucradas han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante al no efectuar nuevamente el estudio de la prueba de valoración de antecedentes dentro del concurso de méritos FGN 2024? .* No obstante, previo a ahondar en el respectivo discurso, se procederá a constatar la procedencia de este mecanismo para abordar las pretensiones elevadas en el escrito tutelar.

3.6. Del principio de subsidiariedad en general.

De acuerdo con el artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela será improcedente «[cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)]». Este requisito de procedibilidad es conocido, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como el principio de subsidiariedad. Este principio establece que:

*(...) "tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa (...). Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, (...)"*¹
(Subrayas del juzgado).

La única excepción a esta regla se fundamenta en la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con las siguientes características:

En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos esté consumado.

También indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. La Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.² (Negrillas del texto)

Por lo tanto, para que un riesgo o perjuicio sea considerado irremediable, es necesario que se demuestre su inminencia, su urgencia y su carácter impostergable,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-016-2019; Cf. Sentencia C-543 de 1993.

² Corte Constitucional. Sentencia C-132 de 2018.

aspectos que deben ser probados por la parte interesada. En este sentido, la Corte Constitucional ha reconocido que, sin perjuicio de las facultades del juez para decretar pruebas, «(...) el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. (...)»³ (Subrayas fuera del texto).

3.7. Reglas de procedibilidad de la acción de tutela contra actos o actuaciones proferidas en el marco de un concurso de méritos.

Desde la misma redacción del artículo 86 Superior, la acción de tutela aparece definida como un mecanismo subsidiario, excepcional y residual, cuya única finalidad apunta a la protección de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos eventos en los cuales los demás mecanismos o acciones previstas en el ordenamiento jurídico, resultan totalmente ineficaces, para la salvaguarda de los derechos del afectado.

En ese orden de ideas, es claro que la acción de tutela no fue concebida como mecanismo judicial principal, llamado a desplazar a las acciones judiciales ordinarias ni tampoco al juez de conocimiento ordinario. Este principio impera y obliga a ser analizado en toda acción constitucional que se interponga, sin importar el tema que en ella se aborde o los motivos que originen su interposición.

Bajo ese contexto teórico, resulta evidente, que la acción de tutela como mecanismo de defensa judicial a interponer en contra de actos administrativos proferidos con ocasión de concurso de méritos o de actuaciones administrativas adelantadas en el marco de estos, también está informada por los principios de subsidiariedad y residualidad, que caracterizan a esta acción constitucional.

Así las cosas, cuando a través de la acción de tutela se censuran actos, actuaciones u omisiones en que incurren las entidades públicas en el marco de los concursos de méritos puestos en marcha con miras a la provisión de cargos públicos en propiedad,

³ Corte Constitucional. Sentencia T-471 de 2017.

siempre habrá de estudiarse por el juez constitucional, la procedibilidad de la acción, en función de la inexistencia de otros mecanismos judiciales idóneos para conjurar la eventual situación de agravio para los derechos del accionante, aspecto que debe ser abordado en todos los eventos, en función del caso concreto.

Sobre la procedibilidad de la acción de tutela, en el escenario de concursos de méritos, la Corte Constitucional precisó:

3.4 Ahora bien, en el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos esta Corte ha realizado algunas precisiones adicionales. En la sentencia SU-617 de 2013, la Corte señaló que era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. De manera que, contra la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

3.5 Igualmente, en sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de la Corte se refirió de manera especial a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos relacionados con la provisión de cargos en la rama judicial. Al respecto, se explicó que por ejemplo la acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia, pues como consecuencia de ello, no se le podría garantizar la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.

3.6 En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando *(i)* se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando *(ii)* a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que *(iii)* el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una

situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.⁴

Ahora, cuando se trata de actuaciones administrativas u omisiones, que ciertamente constituyen hipótesis que no abordó la Corte en la jurisprudencia citada, también habrá de determinarse, si a través de las acciones o procedimientos judiciales ordinarios, es viable para el presunto afectado, resolver la situación que estima constitutiva de afrenta para sus derechos, de forma tal que la protección de estos no se torne nugatoria o que la demora en el trámite del procedimiento ordinario no sea causa de un perjuicio de naturaleza irremediable.

3.8. Caso Concreto.

El accionante interpuso acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, así como los principios de buena fe y confianza legítima, dentro del desarrollo del Concurso de Méritos 2025 convocado por la **Fiscalía General de la Nación** para proveer, entre otros, el empleo de *Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito*. Señaló que se inscribió en la convocatoria, aportó la totalidad de los documentos exigidos y, al publicarse los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, recibió un puntaje de 66 puntos que estimó por debajo del que correspondía según su experiencia acreditada.

Manifestó que el 19 de noviembre de 2025 presentó reclamación ante la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre** (operadora del concurso – SIDCA3), en la que expuso que no fueron valorados dos períodos específicos de experiencia jurídica que sumaban 31 meses y 9 días adicionales, distintos a los utilizados para verificar el cumplimiento del requisito mínimo. Sostuvo que, al contabilizar correctamente esos tiempos, su experiencia total ascendía a 106 meses y 28 días, lo que debía reflejarse en un puntaje de 71 puntos conforme al Acuerdo 001 de 2025. Sin embargo, al responder su reclamación, la UT endilgada

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-386 de 2016.

afirmó que los tiempos certificados por la Rama Judicial habían sido utilizados para verificar el requisito mínimo, pero no analizó ni confrontó los períodos concretos reclamados, ni explicó por qué omitió su valoración. Según el accionante, dicha actuación configuró una respuesta aparente, carente de estudio de fondo, y afectó los principios de mérito y transparencia del proceso. Añadió que la acción de tutela era procedente como mecanismo transitorio, en atención a la inminente publicación de los resultados definitivos y a la posterior conformación de la lista de elegibles, lo que haría ineficaz acudir a la jurisdicción contenciosa.

Al analizar las respuestas rendidas por las entidades accionadas, estas coincidieron en afirmar que el “Acuerdo 001 de 2025” constituía la norma reguladora del concurso de méritos FGN 2024 y que sus reglas vinculaban a la Fiscalía, a la UT y a todos los participantes. La Fiscalía manifestó que no tenía legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la administración y ejecución del concurso correspondía a la Comisión de la Carrera Especial y al operador contratado, mientras que, la UT explicó que el accionante se había inscrito correctamente, presentó las pruebas y radicó reclamación dentro del término legal, y que los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes se publicaron según el procedimiento previsto en SIDCA3. No obstante, ambas entidades reconocieron que uno de los períodos de experiencia certificados —el comprendido entre el 18 de julio de 2016 y el 27 de diciembre de 2017— no había sido inicialmente valorado en la etapa de antecedentes, dado que parte de ese tiempo se utilizó para completar el requisito mínimo de experiencia; empero, con ocasión de la acción de tutela, la UT revisó nuevamente la certificación aportada y advirtió la necesidad de calificar el periodo restante no contabilizado. Como resultado, se ajustó el puntaje asignado al actor en la prueba de antecedentes, pasando de 66 a 68 puntos. Respecto del segundo periodo alegado (9 de mayo de 2020 al 7 de julio de 2021), la UT afirmó que ya había sido valorado en la calificación inicial y no era procedente recalificarlo.

Así pues, las entidades sostuvieron que la situación que originó la inconformidad del actor había sido corregida antes del fallo, dado que el procedimiento de verificación se completó con el “alcance” emitido por la UT, el cual fue también notificado al accionante. Por ello, consideraron que no persistía una vulneración actual de derechos fundamentales y que se configuraba un hecho superado que hacía improcedente el amparo.

Aún pese a lo anterior, contrario a lo alegado por las entidades involucradas, de acuerdo con los elementos factuales y las pruebas aparejadas a lo largo de este trámite tutelar, prontamente esta judicatura concluye que, en este caso, la acción de tutela no logra superar el presupuesto de subsidiariedad para solicitar, de “respuesta de fondo”, un nuevo estudio de la valoración de antecedentes en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024 y, en consecuencia, se efectúe la reclasificación en la lista de elegibles del cargo denominado fiscal delegado ante jueces penales del circuito, con código OPECE I-103-M-01-(597).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, se advierte que la acción de tutela tiene una limitación en su procedencia, en la medida en que el numeral 1º establece que este mecanismo constitucional no será admisible cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, la existencia de otro medio judicial no determina automáticamente la improcedencia de la tutela. Pare ello, deben considerarse dos circunstancias específicas: «*(...) primero, que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso y; segundo, que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable»⁵.*

Sobre ese último tópico excepcional de viabilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha establecido unos parámetros para identificar si se está frente a un perjuicio irremediable. En palabras propias ese colegiado expuso:

En relación a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se está frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) *cierto e inminente* –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) *grave*, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) *de urgente atención*, en el sentido de que sea

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-494 de 2010.

necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.⁶

Revisado el expediente el Juzgado encuentra que el accionante no está frente a un perjuicio irremediable, ya que se encuentra activo dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, para el cargo denominado Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito, quien aduce que con el puntaje obtenido no alcanzaría una de las plazas ofertadas dentro de esta convocatoria. Sin embargo, esto se limita a un supuesto, ya que dentro de este concurso aún no se ha emitido el registro de elegibles correspondiente para ubicar de manera definitiva a los concursantes en el puesto definitivo. Razón por la cual, no se configura la urgencia de la protección ni la inminencia del perjuicio.

Por otro lado, en el asunto planteado, se avizora que el actor tiene a su alcance los recursos jurisdiccionales idóneos para buscar el cumplimiento de sus pretensiones, pues no se avizora un daño antijurídico irreparable, reiterando que la acción de tutela no es el medio para buscar la protección de este.

Entonces, como se presenta la discusión y se erigen las pretensiones orientadas a que se efectúe un nuevo estudio de la valoración de antecedentes en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, el asunto se escapa de la esfera del juez constitucional, observándose que la acción de tutela no es el mecanismo apropiado para dilucidar este tipo de controversias, porque el usuario ya agotó la reclamación establecida dentro del Acuerdo N.º 001 de 3 de marzo de 2025, que regula esta convocatoria, la cual fue despachada de manera desfavorable, sin embargo, existen dentro del marco normativo colombiano otros medios judiciales idóneos a los cuales puede acudir el accionante, a través de la jurisdicción contencioso administrativa, quien sería la encargada de estudiar una a una las circunstancias que rodean al actor.

Reitérese que el artículo 86 Superior es claro en consagrar que la tutela es viable siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, y en este caso es notorio que el actor puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, a través de un proceso de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, para

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-699 de 2012.

resolver este tipo de controversias, tal como lo establece el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, medio idóneo para para hacer efectivas las actuales pretensiones. La eficacia e idoneidad de ese medio de defensa de los derechos fundamentales demandados, se reafirma con la existencia de las medidas cautelares dentro de esa actuación contenciosa administrativa, pues el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, señala que: «*[d]esde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior⁷. (...)*», con lo cual, el juez de esa especialidad, si advierte la inminencia o grave vulneración de los derechos fundamentales, decretará la suspensión del acto agravante, en este caso, del Concurso de Méritos FGN 2024.

Resulta necesario traer a colación que la Corte Constitucional en la Sentencia SU-355 de 2015, se refirió a las medidas cautelares previstas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que regula su procedencia, tipología y trámite para su adopción por parte del juez administrativo. Al respecto, dicho tribunal señaló:

- (a) El ámbito de aplicación de las medidas cautelares, conforme al artículo 229 del CPACA, se extiende a todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo tanto, el juez puede decretarlas a petición de parte, antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del trámite, cuando lo estime necesario para la protección y garantía provisional del objeto del proceso o para la efectividad de la sentencia;
- (b) El artículo 230 de esa normativa estableció que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. En este sentido, el juez puede (a) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo y (b) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza;
- (c) El artículo 231 fija las condiciones para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando se pretenda su nulidad;
- (d) El artículo 232 establece que no se requerirá prestar caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos; y,
- (e) Finalmente, las medidas cautelares pueden ser ordinarias o de urgencia. Las primeras podrán adoptarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, mientras que las segundas podrán

⁷ Hace referencia al artículo 233 del CPACA, que reglamenta el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.

dictarse desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la contraparte.⁸

Retornando al derrotero, el Juzgado considera que según la Jurisprudencia, el caso tratado no cumple los requisitos para establecer la procedencia de la acción de tutela para desplazar el mecanismo ordinario. En suma, dados como están los supuestos fácticos y jurídicos del asunto, no es viable invadir órbitas ajenas, puesto que el amparo en alusión procede excepcionalmente y básicamente cuando el ciudadano carece de otros medios de defensa judicial, y como en este caso la parte accionante cuenta con otro medio legal para lograr sus aspiraciones, el conflicto queda sujeto a lo dispuesto por los estrados judiciales, a donde deberá dirigirse para persistir en sus derechos a través de la acción correspondiente.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la improcedencia de la acción de tutela presentada por **JAIRO ALBERTO LLANOS ARIAS**, contra la **Fiscalía General de la Nación**, la **Universidad Libre de Colombia** y la **UT Convocatoria FGN 2024**, tal y como se expresó en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra este fallo procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación, conforme con lo indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si el fallo no es impugnado, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-149 de 2023.

TERCERO: En aras de garantizar el ejercicio del derecho de defensa, por parte de los aspirantes a los cargos de «*Fiscal delegado ante jueces penales del circuito*» del Concurso de Méritos FGN 2024, se **ordena a la UT Convocatoria FGN 2024**, que dentro de las **dos (2) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, publique en el portal *web* SIDCA3 utilizado para publicar y notificar las distintas actuaciones relacionadas con el concurso de méritos mencionado la presente sentencia, publicación que hará las veces de notificación de la misma.

CUARTO: Notificar este fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La jueza,



MÓNICA ANDREA GARCÍA MICOLTA

MAGM/CANN